



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

48352

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

**ARTÍCULO 1** - Declárase de interés provincial la producción y comercialización de productos y subproductos de origen porcino.

**ARTÍCULO 2** - El objeto de la presente ley es garantizar la sustentabilidad de la producción porcina en la Provincia y la preservación del estatus sanitario por medio de la prevención de la introducción y propagación de enfermedades porcinas exóticas -así consideradas para el territorio nacional-, y de productos y subproductos porcinos provenientes de países donde se aplican drogas no autorizadas en Argentina en la producción porcina.

**ARTÍCULO 3** - Prohíbese el ingreso al territorio de la Provincia de productos, subproductos y derivados cárnicos porcinos provenientes de países no libres de Síndrome Respiratorio Reproductivo Porcino (PRRS).

**ARTÍCULO 4** - Prohíbese el ingreso al territorio de la Provincia de productos, subproductos y derivados cárnicos porcinos provenientes de países en donde está autorizado el uso de "Ractopamina" en la producción porcina, mientras se mantengan las restricciones para su uso en Argentina.

**ARTÍCULO 5** - La carne porcina importada que ingrese a la Provincia debe comercializarse y ofrecerse en venta al público en el mismo estado de conservación en que proviene desde su país de origen. La etiqueta del producto y la góndola donde se ofrece deben exhibir en forma clara y ostensible el país de origen en idioma nacional. Está prohibido consignar palabras, frases, descripciones, marcas o cualquier otro signo que pudiera inducir a error, engaño o confusión.

La carne porcina de origen extranjero que haya sido sometida en el país a un proceso de fraccionado, armado, terminado u otro análogo que no implique una modificación en su naturaleza, debe llevar en su etiqueta una leyenda que indique el proceso y es considerada producto de origen extranjero, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274/19 de Lealtad Comercial.

**ARTÍCULO 6** - Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la presente ley son sancionadas con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

c) Decomiso de la mercadería; o

d) Clausura parcial o total, temporal o permanente de los locales.

Respecto de las infracciones a lo dispuesto en el artículo 5, son aplicables las sanciones y procedimientos establecidos en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274/19 o la normativa en materia de lealtad comercial que en el futuro lo reemplace.

La autoridad de aplicación debe instrumentar los sistemas de control necesarios en concordancia con las normas legales y reglamentarias vigentes.

**ARTÍCULO 7** - La presente ley debe reglamentarse dentro de los sesenta (60) días de su promulgación, y en ese mismo acto el Poder Ejecutivo debe designar la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 8** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES, 8 de septiembre de 2022**



Dra. ALEJANDRA S. RODENAS  
Presidenta  
CÁMARA DE SENADORES